

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00212-00

Accionante: MARTHA CECILIA CAMACHO CRUZ.

Accionado: EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

Sentencia de primera instancia **#214**.

Santiago de Cali, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA CECILIA CAMACHO CRUZ, quien actúa a mutuo propio en contra de **EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE** mediante la cual solicita la protección de los **derechos fundamentales a la Salud, Vida de Persona en debilidad Manifiesta, Mínimo Vital**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, la señora Martha Cecilia Camacho Cruz, nació el día 28 de marzo de 1973, por lo que actualmente tiene 50 años y se encuentra afiliada a las siguientes entidades de Seguridad Social integral: “AFP COLPENSIONES, EPS COMFENALCO VALLE, ARL POSITIVA; y la misma Padece las siguientes patologías:

“ESPONDILOPATIA INFLAMATORIA, DOLOR CRÓNICO INTRATABLE,
TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.”

Manifestó que mediante dictamen No. 320092 del 10 de febrero de 2022 la EPS COMFENALCO VALLE asignó una pérdida de capacidad laboral de 57,7 % con ocasión de las siguientes patologías de origen común:

“ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICADA, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE
SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS, FIBROMIALGIA, DOLOR CRÓNICO INTRATABLE,
Con fecha de estructuración 02 de febrero de 2022.”.

Señala que frente a la calificación descrita solicitó el 19 de abril de 2022 el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez, radicada bajo el No 2022_4795930, aportando para el efecto los documentos requeridos por Ley, y el 17 de agosto COLPENSIONES niega el reconocimiento donde aduce no ha sido notificado del dictamen emitido por la COMFENALCO VALLE EPS en el cual se califica una pérdida del 57.70% de su capacidad laboral estructurada el 2 de febrero de 2022, por lo cual no es posible realizar estudio de la prestación ya que dicho dictamen no es válido por carecer del derecho al debido proceso.

Afirma que en escrito presentado el 24 de agosto de 2022, radicado bajo el número 2022_11971065, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. y el 13 de octubre de 2022 COLPENSIONES: “RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 219444 del 17 de agosto de 2022, conforme el recurso presentado por la señora CAMACHO CRUZ MARTHA CECILIA, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, Ante lo cual goza de total ejecutoria y firmeza.

Refiere que teniendo en cuenta lo anterior interpuso Tutela bajo Radicado 76001310401220230002301, el señor JUEZ 12 PENAL DEL CIRCUITO negó por improcedente la

Tutela más no la falla, que a Dios gracias los recursos de Ley, logró la impugnación de la misma ante el superior jerárquico y correspondió su estudio y decisión en segunda instancia a la Sala de Decisión Penal del H. TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL de CALI-VALLE, siendo Magistrado Ponente el Doctor LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA, quien obrando con equidad justicia y razón y administrando justicia por autoridad de ley reconoce a su favor el caudal probatorio, tutelando luego en su resuelve:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 21 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, mediante la cual declaró improcedente el amparo invocado por la señora MARTHA CECILIA CAMACHO RUIZ. SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por la señora MARTHA CECILIA CAMACHO RUIZ. TERCERO. ORDENAR al representante legal de EPS COMFENALCO VALLE DEL CAUCA S.A. o quien haga sus veces, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice el pago de las incapacidades posteriores a los 540 días y hasta que le sea reconocida la pensión de invalidez, de acuerdo con la prescripción del médico tratante (...).”

Aduce que el 19 de julio de 2023 en cita de medicina laboral me informa el Medico Laboral que van a emitir las incapacidades faltantes porque el COMITÉ DE MEDICINA LABORAL ordeno la realización de las incapacidades medicas Retroactivas, las cuales no se habían generado de acuerdo a la calificación en donde la paciente cuenta a la fecha con una incapacidad permanente total, por lo cual en su momento no se generaron; y aclara que desde el 24 de enero del 2022 solicitó las incapacidades de forma insistente ya que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la cual laboraba se las exigió de igual manera, y las cuales nunca se emitieron aduciendo el médico laboral RICARDO CHAVARRO y la EPS COMFENALCO que no las necesitaba por su estado de invalidez, por esta falta de incapacidades fue declarada como ABANDONO DE CARGO y despedida de forma injusta de la Registraduría, por los DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL ESTADO CIVIL.

Indica que envió las incapacidades a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se restablecieran sus Derechos las cuales no fueron tenidas en cuenta y devueltas aduciendo ellos por ser extemporáneas y su despido sigue en firme. A lo cual anexo oficio de devolución de incapacidades

Denota que en respuesta por la EPS COMFENALCO VALLE del porque las incapacites extemporáneas se hacen los que no saben nada aduciendo que es obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de incapacidades, pero nunca le informaron que debe hacer si ellos no las emitieron a tiempo como se puede evidenciar en la historia clínica, y en el punto 9 de la contestación de la EPS COMFENALCO VALLE, lavándose las manos informan que en diferentes oportunidades se le han atendido peticiones relacionadas a la misma situación y advierten que el Artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 peticiones irrespetuosas oscuras y reiterativas la cual anexara a esta Acción de Tutela.

Advierte que como se puede observar porque vienen a expedir las incapacidades 17 meses después de la última incapacidad, se ve claramente que lo que no quieren es pagarlas sin importar que ahora la Señora MARTHA CECILIA CAMACHO CRUZ se encuentra despedida de su trabajo, y desamparada en la Salud, s{olo por el capricho de la EPS COMFENALCO VALLE de no expedir incapacidades a tiempo una persona en estado de debilidad manifiesta, y luego quieren hacerla ver como culpable de sus errores al igual que la empresa donde laboraba.

Menciona que es una persona gravemente enferma, vive en pobreza extrema, por ende, dependo de LA EPS COMFENALCO VALLE, para seguir mis tratamientos de salud en el mes de septiembre del presente año en curso debe acudir a sus citas médicas por: REUMATOLOGIA ANESTESIOLOGIA MEDICINA INTERNA PSIQUIATRÍA PSICOLOGÍA ENTRE OTRAS. Depende de estos tratamientos para que su enfermedad no siga prosperando; en estos momentos no goza de salud ya que fue retirada de la EPS COMFENALCO VALLE por falta de los pagos respectivos.

Finalmente aclara que la EPS COMFENALCO VALLE está jugando con su estabilidad laboral, de salud y en especial con el pago de incapacidades, Retroactivas correspondientes al MÍNIMO VITAL, motivo a que se deben de pagar las incapacidades emitidas en fecha 19 de julio del 2023 donde aducen ellos que en COMITÉ DE MEDICINA LABORAL, en donde se ordena realización de incapacidades MEDICAS RETROACTIVAS, las cuales no se habían generado de acuerdo a la Calificación, en donde paciente cuenta a la de fecha con una INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, por lo cual en su momento no se generaron.

En consecuencia, solicita en razón de Derecho que la accionante tiene programadas múltiples citas con médicos especialistas, en el orden de: "CONTROL CON REUMATOLOGIA, CONTROL CON MEDICINA LABORAL, CONTROL CON ANESTESIOLOGIA, CONTROL CON PSIQUIATRA, CONTROL CON SPICOLOGIA, CONTROL CON OFTALMOLOGÍA" Derecho a la Salud por ser una enfermedad Degenerativa Progresiva; Derecho al pago de las incapacidades generadas después del fallo de tutela, que la EPS COMFENALCO comete un adefesio en su Salud por desvincular a una persona reducida en la SALUD en estado de Debilidad manifiesta con calificación y e incapacidad PERMANENTE TOTAL.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-397 del 23 de agosto de 2023, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada y los vinculados POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S., INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE".

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 28 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 14 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 38 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 13 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 66 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 06 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 29 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 17 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 18 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 47 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 163 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 18 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 29 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 15 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 14 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Pese a ser notificado la misma guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CAL

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando Link de Acción de Tutela y Link de Incidente de Desacato, ubicados en el consecutivo 11 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.**, vulneró a la parte accionante los derechos fundamentales a la Salud, Vida de Persona en debilidad Manifiesta, Mínimo Vital, al no prestarle

la atención en salud y ante la negativa al pago de las incapacidades generadas de forma retroactiva.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de

tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, **se requiere que este sea grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

- A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.
- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal la oportunidad de la urgencia.
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.
- D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el

riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. **En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.**

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que el accionante solicita a través de este medio residual y subsidiario, en aras de proteger la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Vida de Persona en debilidad Manifiesta, Mínimo Vital, solicitando como medidas para la protección de sus garantías constitucionales “Derecho a la salud por cuanto tiene programadas múltiples citas con médicos especialistas, en el orden de: **CONTROL CON REUMATOLOGIA, CONTROL CON MEDICINA LABORAL, CONTROL CON ANESTESIOLOGIA, CONTROL CON PSIQUIATRA, CONTROL CON SPICOLOGIA, CONTROL CON OFTALMOLOGÍA**” además de ser una enfermedad Degenerativa Progresiva; Derecho al pago de las incapacidades generadas después del fallo de tutela, y refiere que la EPS COMFENALCO comete un adefesio en su Salud por desvincular a una persona reducida en la SALUD en estado de Debilidad manifiesta con calificación y e incapacidad PERMANENTE TOTAL.

Una vez estudiadas las pretensiones de la demanda de tutela en concordancia con los informes rendidos por las Entidades Accionadas, el Despacho considera menester realizar un análisis previo a tomar una decisión de fondo, concerniente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que nos ocupa, dado el objeto que esta reclama, y una vez efectuado el examen de procedencia, la presente acción pública no cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad en la medida que la accionante cuenta con mecanismos judiciales idóneos para obtener lo que actualmente pretende por esta vía constitucional, sin que en el marco del presente trámite logre acreditarse la inminencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención urgente e inmediata del Juez Constitucional.

Así las cosas, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el legajo tutelar se concluye que la EPS COMFENALCO, ha tramitado las diferentes solicitudes de la accionante, y para el caso en concreto se logra evidenciar en la contestación de la EPS, que respecto al derecho a la salud y las citas mencionada en las pretensiones del libelo tutelar se tiene lo siguiente:

“

De acuerdo a su solicitud de valoración médica por las especialidades solicitadas, nos permitimos informar que la accionante ya contaba con programación, veamos:

Reumatología: 06 de septiembre a las 04:0 pm

Medicina Laboral: 27 de septiembre

Anestesiología: 12 de septiembre

Psiquiatra: indica ya tuvo hace poco e informa que desde la IPS se comunican con ella para asignar

Psicología: indica tiene pendiente pedir esta, se solicitará a IPS contactar a usuaria para asignar esta.

Oftalmología: indica tiene pendiente pedir esta, se solicitará a IPS contactar a usuaria para asignar esta.

”

Anudado a lo anterior y respecto a la presunta desvinculación de la EPS o del sistema de seguridad social en salud por parte de la entidad accionada, se extrae lo siguiente:

“

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS EPS delagente

Movilidad Régimen Subsidiado

La EPS delagente, CERTIFICA que el afiliado relacionado a continuación, presenta la siguiente información a la fecha de su expedición:

Tipo y Número de identificación:

CC 66865748

Apellidos:

CAMACHO CRUZ

Nombres:

MARTHA CECILIA

Ficha Sisben:

000000000000000

Nivel Sisben:

Nivel I

Tipo de discapacidad:

Ninguna

Plan de salud:

Movilidad Régimen Subsidiado

Estado de servicio:

Activo

Fecha de Afiliación:

15/08/2023

Departamento de Afiliación:

VALLE DEL CAUCA

Municipio de Afiliación:

CALI

Zona:

Urbana

III - La EPS le informa que el afiliado a la fecha NO cuenta con la encuesta SISBÉN metodología IV, acérquese inmediatamente a la oficina del SISBÉN de su municipio de residencia y solicite la encuesta, evite inconvenientes en el estado de su afiliación.

”

Pantallazo allegado por la entidad accionada, lo cual deja entrever y comprueba que la hoy accionante se encuentra debidamente vinculada al sistema de seguridad social en salud, y, no desvinculada como así lo quiere dejar ver, además de ello por parte de este despacho judicial se procedió a realizar la consulta en la “Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud” de la cual se extrajo lo siguiente:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	66865748
NOMBRES	MARTHA CECILIA
APELLIDOS	CAMACHO CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	22/03/77
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	02/03/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:

09/05/2023 09:47:55

Estación de origen:

192.168.70.220

En consecuencia, establece el Juzgado que, si bien es cierto la accionante manifiesta encontrarse desprotegida en su salud, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se autoricen procedimientos médicos, como quiera que el paciente se encuentra siendo atendida, y en realización de lo requerido y debidamente vinculada en el sistema de seguridad social en salud.

Así mismo, para determinar si una persona se encuentra en una condición de debilidad manifiesta, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que:

*“los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales , y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) **que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las***

condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de “estabilidad laboral reforzada”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

En estos casos, la calificación del sujeto por debilidad manifiesta está condicionada o dependerá de “(i) **que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional**” (subrayado y negrilla fuera de texto).²

En suma, no hay prueba en el expediente de tutela de alguna circunstancia que le permita al Despacho concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo.

Finalmente, y respecto al pago de incapacidades retroactivas relacionadas a continuación y extraídas de los anexos de la presente acción constitucional:

“

Plan: * SE EMITEN LAS INCAPACIDADES RETROACTIVA A PARTIR DEL 24/01/2022 POR 30 DÍAS, 23/02/2022 POR 30 DÍAS, 25/03/2022 POR 30 DÍAS, 24/04/2022 POR 30 DÍAS, 24/05/2022 POR 30 DÍAS, 23/06/2022 POR 30 DÍAS, 23/07/2022 POR 30 DÍAS, 22/08/2022 POR 30 DÍAS 21/09/2022 POR 30 DÍAS, 21/10/2022 POR 30 DÍAS, 20/11/2022 POR 30 DÍAS, 20/12/2022 POR 30 DÍAS DEL 19/01/2023 AL 30/01/2023, 06/04/2023 POR 30 DÍAS, 06/05/2023 POR 30 DÍAS, 05/06/2023 POR 30 DÍAS Y DEL 05/7/2023 POR 30 DÍAS.

”

Se tiene que las mismas ya fueron objeto de estudio análisis, y decisión por el honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali, sala de decisión de tutelas, en el entendido de que en **Acta N.º 166 del 05 de mayo de 2023**, mediante la cual Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la accionante MARTHA CECILIA CAMACHO RUIZ contra la sentencia del 21 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, mediante la cual declaró improcedente el amparo invocado y en dispone entre otras:

“TERCERO. ORDENAR al representante legal de EPS COMFENALCO VALLE DEL CAUCA S.A. o quien haga sus veces, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice el pago de las incapacidades posteriores a los 540 días y hasta que le sea reconocida la pensión de invalidez, de acuerdo con la prescripción del médico tratante” (Lo denotado, fuera del texto original).

Dicho lo anterior y de la revisión exhaustiva de la historia clínica y del legajo expedimental se tiene que la accionante **cumplió los 540 días de incapacidad el día 5 de abril de 2021**, por que el pago de las incapacidades hoy reclamadas “desde el 24 de enero de 2021 hasta el 05 de julio de 2023”, están inmersas en la orden dada por el Honorable tribunal superior, **de ahí que la accionante tiene otro medio de defensa frente al derecho que considera conculcado**, ya que puede instaurar el incidente de desacato correspondiente, si considera que no se ha acatado la orden impartida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Lo cual torna improcedente la acción de tutela, tal y como se declarará en la parte resolutive de este proveído, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de SUBSIDIERIEDAD de la acción de tutela, dado que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, **no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución**

¹ Sentencia T-052 de 2020.

² Sentencia T-052 de 2020.

del conflicto planteado. Por lo tanto, los intervinientes en la presente acción de amparo están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la Ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso o al trámite constitucional que la Ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable, contando la accionante, se *itera*, con el incidente de desacato para dirimir lo deprecado en el presente asunto, ya que lo pretendido se encuentra inmerso en la decisión emitida por el Juez consitucional, la cual debe ser acatada por el entidad accionada o vinculados, si es que la están incumpliendo, so pena de incurrir en las sanciones que por desacato a resolución judicial haya lugar a imponer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 27 del mismo Decreto. Por lo tanto, al no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad que caracterizan a las acciones constitucionales habrá de negarse la acción.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

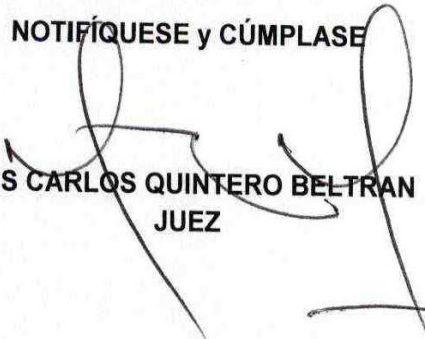
PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora MARTHA CECILIA CAMACHO CRUZ, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDA: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ